

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, septiembre nueve (09) de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN:** 50001-23-33-000-2015-00663-00  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE ALBERTO DOUSDEBES ROJAS  
**DEMANDADO:** DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE  
MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO COMO  
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUMARAL  
(META)  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

### ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por el demandado, señor MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO, contra el auto de 30 de agosto de 2016, en cuanto, declaró improcedente la nulidad procesal deprecada.

### 1.- ANTECEDENTES

Este Tribunal, el 11 de agosto de 2016, profirió sentencia de única instancia dentro del presente asunto, donde, entre otras cosas, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el E-26 ALC, en virtud del cual el 28 de octubre de 2015, la Comisión Escrutadora del Municipio de Cumaral (Meta), proclamó como alcalde de la referida municipalidad, para el periodo 2016 - 2019, al señor MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO y ordenó la

---

<sup>1</sup> Folios 35 – 36 del cuaderno No. 2 del expediente.

realización de nuevas elecciones en el Municipio de Cumaral, para el cargo de Alcalde Municipal.

El 17 de agosto de 2016, el señor CARO BLANCO solicitó aclaración de la sentencia del 11 de agosto de 2016<sup>2</sup>, la cual fue denegada por esta Corporación el 19 de agosto del año en curso.

Dentro del término de ejecutoria del auto que negó la solicitud de aclaración de la sentencia del 11 de agosto de 2016, el demandado solicitó adición y declaratoria de nulidad del fallo<sup>3</sup>.

### **PROVIDENCIA RECURRIDA**

En auto de 30 de agosto de 2016, este Tribunal declaró improcedente la nulidad procesal alegada por la parte demandada, sosteniendo que dentro del procedimiento especial que rige los trámites del contencioso de nulidad electoral, contenido en el título VIII del C.P.A.C.A., se encuentran en el artículo 294 ibidem, las únicas causales de nulidad que se pueden originar en la sentencia, sin que se hubiese invocado alguna de ellas.

Así mismo, precisó la Corporación, que el tema de nulidades procesales fue debidamente superado a lo largo del procedimiento adelantado y que, salvo que se trate de hechos nuevos, no se pueden alegar nulidades en las etapas siguientes.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El demandado, MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO, interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, sosteniendo que las nulidades planteadas son de carácter supralegal y/o constitucional por afectar sus derechos fundamentales, las cuales puede proponer, después de ejecutoriada

---

<sup>2</sup> Dentro el proceso de radicación No. 2015-00663-00.

<sup>3</sup> Visto a folios 1 al 19 del cuaderno No. 2 del expediente.

la sentencia, inclusive; para lo cual, trajo a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>4</sup>.

## 2.- CONSIDERACIONES

Según lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, tal como lo es el auto que declaró improcedente la nulidad procesal, por lo que corresponde estudiar los motivos de inconformidad planteados por la parte demandada.

La parte demandada en el recurso de reposición, manifestó que las causales de nulidad que planteó son de carácter suprallegal y/o constitucional en razón de afectar sus derechos fundamentales, por lo que podían ser presentadas así estuviere ejecutoriada la sentencia.

Sobre el particular, precisa esta Corporación que si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado<sup>5</sup>, han manifestado que en ciertos eventos, se puede alegar la nulidad después de proferida la decisión, precisando que esta procede, siempre y cuando se haya transgredido el debido proceso de alguna de las partes.

Para mayor ilustración la Sala traerá a colación lo expresado por la Corte Constitucional en el Auto 059 de 2010, respecto de la posibilidad de alegar nulidad luego de proferido el fallo en sede de revisión, a pesar de la improcedencia de su declaratoria como regla general:

*“... tanto en los procesos de constitucionalidad como en los de tutela es procedente alegar la nulidad, **antes de que se profiera el fallo**, de manera extraordinaria, frente a irregularidades que afecten el debido proceso<sup>6</sup>. En ciertos eventos, ha aceptado que también puede invocarse después*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá D.C. 10 de marzo de 2016. Expediente: 25000234200020130428101.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2015. Expediente: 25000234200020130428101.

<sup>6</sup> Cfr. entre otros, los autos A-012 de abril 9 de 1996, M. P. Antonio Barrera Carbonell; A-166 de julio 4 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y A-063 de mayo 18 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

de proferida la sentencia en sede de revisión<sup>7</sup>.

(...)

Conviene entonces sintetizar los presupuestos para que la Corte pueda declarar la nulidad de una sentencia que ha proferido, teniendo en cuenta como punto de partida la regla general, esto es, su improcedencia y carácter extraordinario:

**La solicitud de nulidad de las sentencias proferidas por las Salas de Revisión debe ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación<sup>8</sup>.**

Sin embargo, es necesario precisar el tema sobre la oportunidad procesal, toda vez que esa facultad cambia si el vicio es derivado de situaciones anteriores al fallo, y si se origina en la misma sentencia o durante su ejecutoria. En la primera hipótesis, según el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, la nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo; de lo contrario, **quienes hayan intervenido durante el trámite de la acción pierden, a partir de ese momento, toda legitimidad para invocarla.** En el segundo caso, esto es, cuando la vulneración al debido proceso se deriva de la propia sentencia o de su ejecutoria, **deberá ser invocada dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo.** Así lo reseñó esta Corporación en reciente pronunciamiento<sup>9</sup>:

a. **Las nulidades que puedan ocurrir durante el trámite del proceso de constitucionalidad o del proceso de tutela, sólo pueden alegarse antes de la sentencia respectiva. Si no se invocan en esa oportunidad, las partes pierden legitimación para hacerlas una vez proferida la sentencia.**

La nulidad originada en la sentencia se debe alegar en forma fundamentada durante el término de notificación de la sentencia en materia de constitucionalidad, y dentro de los tres días siguientes de haberse proferido y comunicado en materia de tutela.

La nulidad en la sentencia puede ocurrir por vicios o irregularidades en la misma sentencia, y por violación al debido proceso. En sentencias de tutela se puede presentar, por ejemplo, cuando una Sala de Revisión dicta una sentencia con desconocimiento de un precedente jurisprudencial adoptado en Sala Plena.

(...)

**Ahora bien, vencido en silencio el término de ejecutoria cualquier eventual nulidad queda automáticamente saneada, no sólo por la carencia de legitimidad para**

<sup>7</sup> Cfr. auto A-015 de enero 29 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, en el cual la Sala Séptima de Revisión de tutela declaró la nulidad de la sentencia T-974 de noviembre 24 de 2006, por desconocer el artículo 29 superior.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Auto 232 del 14 de junio de 2001 MP. Jaime Araújo Rentería.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Auto del 13 de febrero de 2002 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. En el mismo sentido, Auto del 20 de febrero de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería.

**pedirla**, sino, además, por las siguientes razones: (i) en primer lugar, atendiendo el principio de seguridad jurídica y de necesidad de certeza del derecho<sup>10</sup>; (ii) en segundo lugar, ante la imposibilidad presentar acción de tutela contra las providencias de tutela<sup>11</sup>. Y finalmente, (iii) porque es razonable establecer un término de caducidad frente a las nulidades de tutela, si incluso esa figura aplica en las acciones de inconstitucionalidad por vicios de forma<sup>12</sup>.

Quien invoca la nulidad está obligado a ofrecer parámetros de análisis ante la Corte y deberá demostrar, mediante una carga argumentativa seria y coherente, el desconocimiento del debido proceso<sup>13</sup>. **No son suficientes razones o interpretaciones diferentes a las de la Sala que obedezcan al disgusto e inconformismo del solicitante.**

(...)

Si la competencia del juez de tutela es restringida para la valoración probatoria (cuando se controvierten decisiones judiciales), ante la solicitud de nulidad la Sala Plena de la Corte está aún más restringida frente a las consideraciones que al respecto hizo la Sala de Revisión. Lo anterior se explica claramente porque **la nulidad no puede reabrir debates concluidos ni servir como instancia o recurso contra la sentencia** de revisión en sede de tutela.

Como ya se explicó, solamente opera cuando surgen irregularidades que afectan el debido proceso. **Esa afectación debe ser ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión o en sus efectos** (subraya la Corte). (...)

Así, para que se decrete una nulidad en esta instancia debe tratarse de una situación especialísima, excepcional, notoria, significativa y flagrante de vulneración del debido proceso por quebrantamiento de las reglas procesales que rigen los trámites adelantados por la Corte Constitucional.

Igualmente, la irregularidad invocada debe ser ostensible, significativa, probada y trascendental, esto es, que tenga repercusiones sustanciales y directas sobre la decisión adoptada o que está por proferirse, correspondiendo entonces una carga argumentativa suficiente y razonada por parte de quien la alega. Por el contrario, el simple inconformismo o disenso del solicitante sobre las interpretaciones o actuaciones de esta Corte, no constituye una causal de nulidad" (Resaltado y subrayado por la Sala).

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Auto 232 del 14 de junio de 2001 MP. Jaime Araújo Rentería.

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-1219 de 2001 MP. Manuel José Cepeda.

<sup>12</sup> Según el artículo 242-3 de la Carta, las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año contado a partir de la publicación del respectivo acto.

<sup>13</sup> Cfr. Auto del 1º de agosto de 2001.MP. Eduardo Montealegre Lynett.

De lo anterior, se colige que, en palabras de la Corte Constitucional, las nulidades que puedan ocurrir durante el trámite del proceso de constitucionalidad o del proceso de tutela, sólo pueden alegarse antes de la sentencia respectiva; porque si no se invocan en esa oportunidad, las partes pierden legitimación para hacerlas una vez proferida la sentencia. Contrario sensu, expone, que si la nulidad se origina en la sentencia se debe alegar en forma fundamentada durante el término de notificación de la sentencia en materia de constitucionalidad y dentro de los tres días siguientes de haberse proferido y comunicado en materia de tutela; vencido en silencio el término de ejecutoria cualquier eventual nulidad queda automáticamente saneada; entre otras razones, por la carencia de legitimidad para pedirla.

Aplicando los criterios del máximo organismo constitucional y teniendo en cuenta que el demandado alega como causal de nulidad, entre otras, que el Tribunal no hubiese vinculado en el trámite del proceso de nulidad electoral a todas las personas que – según su opinión – tenían un interés jurídico en las resultas del proceso y, por ende, se omitiera la notificación de la admisión de la demanda a los mismos; reitera la Sala que la presunta “irregularidad”, ocurrió antes de que se profiera la sentencia del 11 de agosto de 2016 y que en cada etapa procesal se surtió el control de legalidad establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., sin que el demandado u otro de los intervinientes, advirtiera algún vicio que acarrearía nulidad, lo que cercenó cualquier oportunidad procesal para hacerlo una vez proferida la sentencia.

Continuando con el estudio del caso y teniéndose clarificado que una vez proferida la sentencia, la propuesta de nulidad solo podría estar originaria o inmersa en ésta, para ser alegada dentro del término de su ejecutoria e, igualmente, referida a alguno de los supuestos fácticos que establece el artículo 294 del C.P.A.C.A. o, en su defecto, por violación al debido proceso, todo lo cual no satisfizo el señor CARO BLANCO, según el estudio y la resolución en el sentido de la improcedencia de la solicitud de nulidad presentada el 24 de agosto de 2016, como pasa a explicarse:

1.- Dicha solicitud de nulidad de la sentencia del 11 de agosto de 2016, fue presentada el 24 de agosto de 2016, siendo que el término de

ejecutoria de la misma iba hasta el 18 de agosto de 2016, es decir, que la solicitud fue presentada extemporáneamente.

2.- No se invocó alguno de los supuestos fácticos que contempla el artículo 294, del título VIII del C.P.A.C.A., el cual rige para los especiales trámites del contencioso de nulidad electoral y proscribire el examen de cualquier otra propuesta de nulidad contenida en la sentencia.

3.- A pesar de que el señor MIGUEL CARO BLANCO, insiste en que las nulidades planteadas son de carácter supralegal y/o constitucional, en parte alguna de sus escritos, aduce en concreto las razones de tal propuesta, esto es, las razones de su interés para considerar que con la sentencia del 11 de agosto de 2016, se le transgredió su derecho al debido proceso; no siendo suficientes los argumentos o las interpretaciones diferentes que tenga respecto de las que sentó la Sala para proferir una sentencia que resultó adversa a sus intereses y que generó su disgusto e inconformismo, sino que, como lo menciona la jurisprudencia citada, las razones deben estar centradas en afectaciones ostensibles, probadas, significativas y trascendentales, es decir, que tengan repercusiones sustanciales y directas en la decisión o en sus efectos; conjunto de características que por completo echa de menos la Sala en los escritos estudiados.

En el anterior contexto, concluye la Sala que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto del 30 de agosto de 2016, en cuanto rechazó por improcedente la solicitud de nulidad de la sentencia del 11 de agosto de 2016.

Finalmente, como estando a Despacho este asunto para resolver el presente recurso de reposición objeto de la presente decisión, el demandado solicitó que se expidiera constancia en la que se indicará que la sentencia del 11 de agosto de 2016 no se encontraba en firme y que de ello se le informara a la Gobernación del Departamento del Meta, no es posible acceder a lo pedido, toda vez que como se precisó por parte de este Tribunal en auto del 30 de agosto del año en curso, al igual que en la certificación que expidió la Secretaría de esta Corporación el 1º de septiembre de 2016, con destino al

Secretario Jurídico del Departamento del Meta, dicha sentencia cobró ejecutoria el 26 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 30 de agosto de 2016, mediante el cual se declaró improcedente solicitud de nulidad procesal solicitada por la parte demandada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en representación del demandado, señor MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO, al Dr. SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN, identificado con C.C 91:017.790 DE Barbosa (Sder) y T.P. 172.726 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión extraordinaria de la fecha, Acta: 012

  
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

  
TERESA HERRERA ANDRADE

(En uso de permiso)